
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 13 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Núñez de Jesús.
Abogado:	Lic. Baldomero Jiménez Cedano.
Recurrido:	Junta Central Electoral.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042922-3, domiciliado y residente en la calle Joaquín Vicioso núm. 13, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196787-3, con estudio profesional abierto en la avenida Club Rotario núm. 1, local 12, plaza Doña Juana, ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Corales núm. 17, segunda rotonda, sector Miramar de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Junta Central Electoral, institución de derecho público establecida en la constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Electoral núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, con su domicilio principal ubicado en la avenida Luperón, esquina avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra quien fue declarado el defecto mediante resolución núm. 5092-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2017.

Contra la sentencia núm. 1028/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 00035-2014, de fecha 28 de Julio del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, intentado por el señor RODOLFO NÚÑEZ DE JESÚS, en contra de LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 527/2014 del Ministerial Jairo Guerrero Betances, Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales establecidas. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación precedentemente descrito, por los motivos expuestos, y en consecuencia, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *COMPENSA las costas del*

procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 5092-2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de julio de 2017, por medio de la cual se declaró el defecto de la Junta Central Electoral, en el presente recurso de casación, por no haber depositado su memorial de defensa, ni constitución de abogado, así como tampoco las correspondientes notificaciones; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rodolfo Núñez de Jesús y como parte recurrida la Junta Central Electoral; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrida, alegando que esta última no lo inscribió en el sistema de seguridad social, de acuerdo a la Ley núm. 87-01, como empleado que era de la demandada, proceso del que apoderó al Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey; **b)** dicha demanda fue acogida por el citado órgano judicial, mediante sentencia núm. 00035-2014, de fecha 28 de julio de 2014, por medio de la cual fue pronunciado el defecto por falta de concluir a la parte demandada, la que también resultó condenada al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados a Rodolfo Núñez de Jesús, además del pago de una multa de cincuenta salarios mínimos, más una astreinte de RD\$10,000.00, como forma de constreñir al pago de la obligación; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, anulando en todas sus partes la decisión emitida por el juez *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** ilogicidad y contradicción.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada transgredió su derecho de defensa, toda vez que los argumentos expuestos en su decisión carecen de fundamento, ya que si bien es cierto que la parte demandada constituyó abogados mediante acto de alguacil, haciendo elección de domicilio en la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en el Distrito Nacional, no menos cierto es que dicha entidad también tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia. En ese sentido, fue elegido este último domicilio para la notificación de la demanda primigenia y, al materializar la constitución de abogados con posterioridad al acto de demanda, reconocieron la validez de esa notificación. Igualmente, según indica el recurrente, la sentencia emitida por el Juez de Paz fue notificada en Higüey, a lo que la demandada dio aquiescencia presentando su recurso de apelación, lo que pone de manifiesto que la notificación de avenir hecha a los representantes legales de la Junta Central Electoral, al efectuarse en Higüey, se hizo en el domicilio correcto, contrario a lo que indicó la corte.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Al contrastar ambos actos (Constitución y Avenir), dando como incontrovertido que el procedimiento se agotó equivocadamente; en la Constitución, de su análisis no se advierte que dicha parte haya elegido domicilio accidental en la ciudad de Higüey, exclusivamente expresa en el acápite b) -parte primera de la pág. 2- que su domicilio es el ubicado en la convergencia de las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en la ciudad de Santo Domingo; de ahí que, al convocarlos para la audiencia para el 9 de julio de 2014, no en su domicilio de elección en la capital, sino en donde inicialmente interpuso la demanda, es decir, en el local de la JCE en Higüey, colocó en un estado de indefensión, y por ello se entiende en Defecto como instituto en este proceso, pues no sabemos y aparentemente así pasó, enteró el demandado de las salidas de la presente instancia, cuando recibe la notificación de la sentencia. Acto que se cursó del 4 para el 9 de julio, y que a ciencia cierta no sabemos qué hizo quien lo recibió, Yesenia Peña, con este, si los comunicó, si lo engavetó, pues al ser un documento con requerimientos técnicos, no todo el mundo sabe de su importancia, de la tramitación a las manos a quien debe llegar y en el plazo más corto posible; todo esto en términos de Constitucionalización del Proceso Civil, o independiente a ello, por la propia transversalización de la Constitución, se traduce en una vulneración al Debido Proceso Legal, de raigambre fundamental, puesto que se ancla en el derecho de defensa de la contraparte, que no pudo ejercer debidamente sus medios por no estar legal, regular y válidamente convocado, tanto por ser llevarse a la sazón (sic) un procedimiento equivocado, que responde a lo ordinario, en un especialismo ante el Juzgado de Paz, que como Tribunal de excepción tiene sus propias particularidades, se cita a fecha fija, de lo cual, asumiendo fuere el procedimiento utilizado, que entendemos no daña siempre que respete el debido proceso, al no dar el RECORDATORIO O AVENIR, en el domicilio indicado por la CONSTITUCIÓN DE ABOGADO, se violan las garantías estipuladas en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.

De la decisión criticada se advierte que la demandada, hoy recurrida, planteó a la alzada la nulidad del procedimiento utilizado por el demandante ante el tribunal *a quo*, ya que este se abocó a conocer el fondo del litigio sin que dicha demandada fuera emplazada regularmente y sin haber sido citada en el domicilio elegido a tales fines en su constitución de abogados, determinando la corte *a qua* del examen del referido acto que, ciertamente le fue transgredido su derecho de defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de concluir ante el tribunal de primer grado, al no haberle sido notificado en la consultoría jurídica de la Junta Central Electoral, ubicada en la intersección de las avenidas 27 de Febrero y Luperón, en Santo Domingo, el acto de alguacil núm. 446/2014, contentivo de avenir, aun cuando como se indicó, fue el domicilio elegido, por lo que fue declarada la nulidad del proceso por los jueces de fondo.

Cabe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia constante no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada .

El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte,

con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

En ocasión del caso que nos ocupa, es importante destacar que, conforme lo preceptuado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil “El demandado está obligado, en el término del emplazamiento, a constituir abogado y elegir domicilio en la ciudad que sea asiento del tribunal que deba conocer del caso, salvo previsiones especiales de la ley; dicha constitución se hará por acto notificado de abogado a abogado (...)”. Se precisa indicar además que los efectos del domicilio elegido en el acto de constitución de abogado hacen que todas las notificaciones deban dirigirse al lugar que en ella se indique y cualquier otro queda sin efecto para todo el transcurso de la instancia, predominando el domicilio real de la parte que materializó la constitución de abogado.

Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, no procede retener vicio alguno a la alzada por haber declarado la nulidad de la demanda, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, actual recurrida, toda vez que lo hizo luego de comprobar que la sentencia emitida por el juez *a quo* fue dictada en violación de la ley al haber pronunciado el defecto por falta de comparecer de dicha parte demandada, lo que -según verificó el referido tribunal- ocurrió como consecuencia de que el acto contentivo de avenir instrumentado por el demandante no surtió los efectos que exige la norma por no haber sido notificado en el domicilio elegido en la constitución de abogados, colocando a la Junta Central Electoral en un estado de indefensión, razonamiento que esta jurisdicción considera válido, siendo evidente que los jueces de fondo aplicaron de forma correcta el derecho, por lo que se desestiman el medio y aspecto examinados.

En otro aspecto del segundo medio de casación, aduce el recurrente, en síntesis, que el juez de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de corte de apelación, respecto de los incidentes planteados por la demandada, solo se pronunció con relación al procedimiento de las citaciones, pero no lo hizo en lo que concierne a la competencia, al cual debe estar abocado todo tribunal antes de proceder a analizar el fondo, según establece el artículo 20 de la Ley núm. 874, sobre Procedimiento Civil, del 15 de julio de 1978, por lo que se debe casar la sentencia recurrida por incurrir en contradicción y violación del debido proceso, tal como establece la Constitución de la República en su artículo 69.

Consta en la sentencia impugnada que, en efecto, la demandada y actual recurrida, planteó al tribunal de alzada la solicitud de incompetencia para que se conociera la causa por ante el Tribunal Superior Administrativo, afirmando que era el competente.

Si bien es cierto que esta Corte de Casación ha juzgado que, es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, en el caso concreto, es ostensible la falta de dicho interés del recurrente para impugnar este aspecto, en razón de que los argumentos que alega que no contestó la alzada, no fueron expuestos por él, sino por la parte demandada y actual recurrida, además, tampoco se aprecia el provecho que sería para el mismo la casación de la sentencia impugnada por el motivo que invoca, verificándose la ausencia de uno de los presupuestos indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibles el medio estudiado y, consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución anteriormente descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 68, 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Núñez de Jesús, contra la sentencia núm. 1028/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 13 de octubre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici